



II LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DEL TRABAJO



Ciudad de México a 13 de diciembre del 2021.  
CCDMX/CGPPT/023/2021.  
Asunto: Inscripción punto adicional

**DIP. HÉCTOR DÍAZ  
POLANCO PRESIDENTE DE  
LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO II LEGISLATURA  
P R E S E N T E.**

*ALFONSO VEGA GONZÁLEZ*

Diputada Circe Camacho Bastida, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D, incisos a) y b), y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4o fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica, y 2o fracción XXI, 5 fracción I y 95 fracción II del Reglamento ambos del Congreso de la Ciudad de México; solicito amablemente la inscripción al orden del día para la sesión ordinaria del próximo día martes 14 de diciembre del presente año, el siguiente, como asunto adicional del Grupo Parlamentario:

- **CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5º, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN MATERIA DE PROCEDENCIA CONTRA ACTOS DE PARTICULARES.-** Diputada María de Lourdes Paz Reyes.- Se presentará ante el pleno.

ATENTAMENTE

DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA  
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



II LEGISLATURA

**DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES**  
Presidenta de la Comisión de Salud

---

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2021.

**Dip. Héctor Díaz Polanco**  
**Presidente de la Mesa Directiva del**  
**Congreso de la Ciudad de México,**  
**II Legislatura**  
**P r e s e n t e**

La que suscribe, Diputada María de Lourdes Paz Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, inciso a), y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto ante el Congreso de la Unión por el que se reforma el artículo 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, en materia de procedencia contra actos de particulares**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.**

La presente iniciativa propone modificar el texto de la Ley de Amparo, con el objetivo de establecer los requisitos de procedibilidad para poder combatir actos de particulares mediante el juicio de amparo como medio de control constitucional, dando cumplimiento a la doble dimensión de la que goza el texto constitucional en cuanto a su deber de tutela de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que existe una doble eficacia de protección de los derechos fundamentales en el marco del constitucionalismo contemporáneo; es decir, estos no solamente no sólo son oponibles contra actos del Estado que los vulneren o pongan en peligro, sino



**DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES**  
Presidenta de la Comisión de Salud

---

II LEGISLATURA

también, contra actos de particulares que, a pesar de encontrarse en una situación de coordinación, por su posición jerárquica o de superioridad, pueden lesionar derechos fundamentales.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:<sup>1</sup>

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. SE ACTUALIZA SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES CUANDO SE ALEGUE UNA COLISIÓN ENTRE LOS MISMOS.** Tomando en consideración que la naturaleza del derecho a la libertad de expresión consiste de forma primordial en la manifestación de ideas y, por otro lado, que la naturaleza del derecho al honor se refiere al concepto que una persona tiene sobre sí misma o que la sociedad se ha formado sobre ella, es que resulta claro no sólo que ambos derechos fundamentales pueden gozar de eficacia en las relaciones con otros particulares, sino que, adicionalmente, puede presentarse una colisión entre los mismos. En consecuencia, en aquellos asuntos en los cuales el conflicto primigenio se origine porque un particular alegue que se ha violentado su derecho al honor, y otro particular señale que las manifestaciones combatidas se ejercieron dentro de los límites de la libertad de expresión, se tratarán de forma indefectible de casos en los cuales se actualiza la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en pugna, situación que conlleva una colisión entre los mismos, ante lo cual, el juzgador deberá proceder a un ejercicio de ponderación y análisis de éstos.”.

De ahí que exista la necesidad que cambiar el texto de la actual Ley de Amparo, específicamente el artículo 5, fracción II, para establecer una auténtica eficacia

---

<sup>1</sup> Visible en la página 888 del Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.



horizontal de los derechos fundamentales, así como una garantía secundaria que sea capaz de actuar cuando estos son vulnerados en las relaciones entre particulares.

## **II. Objetivo de la propuesta, motivaciones y argumentos que la sustentan.**

El artículo 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, actualmente prevé la procedencia del juicio de amparo contra actos de algunos particulares, refiriendo el supuesto de procedencia de la forma siguiente:

“II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. (...)”.

A partir de ese ámbito de procedencia, podemos afirmar que el amparo procede también contra *algunos actos de particulares*, y que el Juez constitucional tiene la obligación de reparar las violaciones a derechos fundamentales que se desprendan de las relaciones de coordinación, siempre que el acto tienda a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, apoyado en una norma de carácter general y actuando bajo imperio o poder coercitivo.



**DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES**  
Presidenta de la Comisión de Salud

---

II LEGISLATURA

Dicha procedencia guarda relación con la doctrina del *state action*, la cual parte de la visión de ser:

“un ‘examen de formalidad estatal’ cuyo objeto es determinar si las actividades de un sujeto privado ‘involucra suficiente acción estatal, de manera que estén sujetas a los valores y limitaciones reflejados en la Constitución. Una de las maneras en que procede esta “acción estatal”, la cual en el derecho norteamericano trae como consecuencia que los derechos fundamentales obliguen a un determinado particular, es que el Estado ‘delegue su autoridad al actor privado’ (...)”<sup>2</sup>

Es decir, los actos que emiten esos particulares son equivalentes a los de autoridad, por lo que, en una dimensión vertical, el Juez constitucional puede revisar su legalidad y constitucional –cuestión que abona a la tesis Vallarta sobre la calidad de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo-.

Aunado a lo anterior, como lo precisa Margarita Luna Ramos, con la actual concepción del juicio de amparo “solamente se salvaguarda el orden constitucional propiamente dicho, estos es, la vigencia de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos, como lo serían los poderes estatales y la esfera competencial de las autoridades federales, y no la generalidad de las relaciones que surgen entre particulares que quedan dentro del ámbito del derecho privado, aunque no por ello al margen de la tutela judicial”. Lo cual hace que el juicio de amparo sea un instrumento *inadecuado e ineficaz* para el contexto que vive el constitucionalismo contemporáneo y la preocupación de proteger los derechos fundamentales en todos

---

<sup>2</sup>FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y de la nueva ley de amparo*, 2a., ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2013, p. 99.



**DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES**  
Presidenta de la Comisión de Salud

---

II LEGISLATURA

los ámbitos en que se encuentran presentes; por lo que, este medio de control no puede estar al margen de las actividades privadas, cuando estas vulneran derechos fundamentales, ya que como se ha mencionado es el instrumento de tutela de los derechos por excelencia.

Ahora bien, la pregunta pertinente al respecto es: ¿La procedencia del juicio de amparo contra algunos particulares, es una norma eficaz para efectos de la doctrina *Drittwirkung*? Para contestar a esa interrogante, resulta contextualmente importante, desentrañar el contenido del propio artículo 5°, fracción II, de la Ley de Amparo.

Al respecto, dicho precepto legal señala que para que un particular sea considerado autoridad a efectos de la procedencia del juicio de amparo, se necesita que el acto que emita sea equivalente al de una autoridad, que afecte derechos sustantivos y que sus funciones estén determinadas en una norma de carácter general. Por lo cual, se constituyen tres supuestos de procedencia, a saber:

1. Acto que emita sea equivalente al de una autoridad de manera unilateral;
2. Afecte derechos sustantivos; y
3. Que la determinación este apoyada en una norma de carácter general.

Considerando además que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 408/2017, ha señalado que dichos actos también deben revestir las siguientes características:

- Que el acto no derive de una relación de coordinación y que tienda a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.



**DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES**  
Presidenta de la Comisión de Salud

---

Con lo expuesto, la procedencia del enjuiciamiento de los actos de particulares mediante el juicio de amparo se encuentra condicionada a una actividad que, en principio, brindaría el Estado a la luz de la doctrina del *state action*, pero que éste delega a los particulares mediante una concesión, teniendo como base que los actos que emite se encuentren apoyados en norma de carácter general que les brinde coercitividad y obligatoriedad en su cumplimiento.

Bajo esa premisa, en el juicio de amparo sigue permeando como punto de procedencia que el acto provenga formalmente –no materialmente- del Estado, aunque de manera indirecta, toda vez que, si ese actuar no es equivalente al de una autoridad, el juicio de amparo será improcedente.

En ese contexto, en México el juicio de amparo no es un instrumento de tutela directa de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales,<sup>3</sup> dado que el cambio que abordó la Ley de Amparo publicada el tres de abril de dos mil trece, nuevamente reitera la concepción de que los derechos sólo son vinculantes de manera inmediata al Estado y en forma indirecta a los particulares en las relaciones de coordinación, en virtud de que el particular únicamente se disfraza de autoridad para realizar ciertos actos que le competen de origen al Estado, pero que este le brindó o encomendó de manera concesionaria.

---

<sup>3</sup> Contradiendo un poco los argumentos que sobre el tema ha reflexionado Fernando Silva García, en donde ha señalado que el juicio de amparo, es un mecanismo de garantía de control constitucional directa en contra de actos de particulares en los supuestos previstos en la Ley de Amparo. En SILVA GARCÍA, Fernando, *Los actos de autoridad y de particulares para efectos del juicio de Amparo, Ibídem.*, supra nota 105, p. 339.



**DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES**  
Presidenta de la Comisión de Salud

---

II LEGISLATURA

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala, cuyo texto y rubro indican:<sup>4</sup>

**“UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo prevé que para efectos de esa ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Ahora bien, el hecho de que una universidad privada realice actos relacionados con la inscripción o ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos, con motivo de la aplicación de la normativa interna, no conlleva que se constituya en un particular que realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo (por más que el estudiante pueda considerar que afecta sus derechos), ya que la relación entre las universidades particulares y sus educandos tiene su origen en una disposición integrada al orden privado y no constituye un acto unilateral, sino de coordinación, atendiendo a que aquéllas tienen como objeto prestar servicios educativos en los niveles medio superior y superior y actúan con base en su normativa interna, que obliga únicamente a quienes por voluntad propia deciden adquirir el carácter de alumnos y tienen conocimiento de que ante el incumplimiento de lo acordado en la relación contractual, pueden tomarse las medidas disciplinarias correspondientes, las que no constituyen un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.”.

---

<sup>4</sup> Visible en la página 647 del Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.





**DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES**  
Presidenta de la Comisión de Salud

---

II LEGISLATURA

Por ello, cabe señalar que con la actual redacción de la última parte de la fracción II del artículo 5° de la Ley de Amparo, no existe una *eficacia directa horizontal de los derechos fundamentales* en el sistema jurídico mexicano, ya que los actos de particulares en relaciones de coordinación no son susceptibles de impugnarse mediante el juicio de amparo, cuando se genera una grave violación a derechos fundamentales, ya que el ámbito de procedencia del propio medio de control constitucional no lo permite.

En tal virtud, es necesario modificar el contenido del artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, para hacerlo compatible con los principios de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y protección judicial, previstos en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala, cuyo texto y rubro indican:<sup>5</sup>

**“RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación

---

<sup>5</sup> Visible en la página 793 del Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.



**DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES**  
Presidenta de la Comisión de Salud

---

II LEGISLATURA

a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.”

**III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.**

Es necesario realizar un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad para verificar que la iniciativa que se propone no presente vicios de esa naturaleza. Esto sin perder de vista que la propuesta consiste en establecer en la Ley de Amparo la procedencia del mismo en contra de actos de particulares en sentido estricto, es decir, aquellos que en el ámbito del derecho privado vulneran derechos fundamentales.



**DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES**  
Presidenta de la Comisión de Salud

---

II LEGISLATURA

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:<sup>6</sup>

**“CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.** Es válido que los Estados de la Federación establezcan medios de control para garantizar la supremacía constitucional mediante el contraste jurisdiccional entre una norma ordinaria y la Constitución local, ya sea que se ejercite de manera correctiva, como sucede en la acción de inconstitucionalidad, o preventiva, como ocurre en el control previo de la constitucionalidad de proyectos de ley aprobados por la Legislatura Local, antes de su promulgación y publicación, sin que ello afecte el principio de división de poderes.”.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe una clara constitucionalización del derecho privado, en razón de que el texto constitucional goza de un efecto irradiador que permea en todas las relaciones jurídicas y que, por ello, es necesario que tanto las autoridades como los particulares no vulneren el ejercicio integral de derechos fundamentales.

Así, al encontrarse la constitución en un modelo vigente de proximidad con las relaciones de derecho privado, debe contar con medios de control que eviten que actos, normas u omisiones generadas desde el ámbito del derecho privado, tiendan a menoscabar el ejercicio integral de derechos fundamentales.

---

<sup>6</sup> Visible en la página 714 del Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.



**DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES**  
Presidenta de la Comisión de Salud

---

II LEGISLATURA

Es por ello que, el juicio de amparo, debe de constituir un medio de control constitucional y recurso judicial efectivo, a la luz del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para reparar las violaciones a derechos fundamentales que se susciten en las relaciones de coordinación (inter-privados), dando así cabida aun tutela judicial efectiva y eficiente, en términos de la jurisprudencia generado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la tutela judicial efectiva consagrada como derecho fundamental en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, **implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial**, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.<sup>7</sup>

En ese contexto, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

---

<sup>7</sup> Visible en la página 536 del Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.



**DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES**  
Presidenta de la Comisión de Salud

---

II LEGISLATURA

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”

Del contenido de dicho artículo se desprende que el juicio de amparo es un medio de control constitucional para impugnar violaciones a derechos fundamentales, derivado de la actualización de un interés jurídico o por la posición especial que se tiene frente al orden jurídico, ostentando un interés de tipo legítimo. Sin que de dicho precepto se desprenda que, necesariamente, el acto deba provenir de una autoridad, sino que también puede haber sido emitido o generado por un particular y, por ende, ser susceptible de control constitucional, siempre y cuando se alegue que el mismo viola el ejercicio derechos reconocidos en el “parámetro de regularidad constitucional”.

Por tanto, en el caso, se plantea determinar la procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares:

1. Que se trata de una relación de coordinación en la que se vulneraron derechos fundamentales previstos en el “parámetro de regularidad constitucional”, de manera actual y real;
2. Que dicho acto, norma de carácter general u omisión unilateral, tiende a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas;



II LEGISLATURA

**DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES**  
Presidenta de la Comisión de Salud

---

3. Que dicho particular actuó en un margen de superioridad<sup>8</sup> derivada de la prestación de un servicio o de la celebración de un acto o hecho jurídico; y<sup>9</sup>
4. Que no existe un medio ordinario de defensa para que eficaz y expeditamente repare el derecho fundamental lesionado.<sup>10</sup>

Con lo que se rompe el esquema tradicional de la procedencia del juicio de amparo únicamente contra actos de autoridad –tesis Vallarta-,<sup>11</sup> el cual debe ser

---

<sup>8</sup> Por superioridad debemos entender la potestad con la que se emite un acto jurídico unilateral que viole derechos fundamentales. En ese sentido, es necesario diferenciar entre autoridad responsable y autoridad para efectos del juicio del amparo, en donde se podrá considerar al particular que en un plano de superioridad lesione alguno de los derechos fundamentales previstos en el “parámetro de regularidad constitucional”.

<sup>9</sup> La Corte Constitucional Colombia en la sentencia T-251, sostuvo que la acción de tutela es procedente cuando se rompe o se suspende la equidistancia entre los particulares derivado de la prestación de un servicio público o social, ya que actúan en plano de superioridad, olvidando la finalidad social de sus funciones y vulnerando derechos fundamentales de los restantes miembros de la comunidad. En <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

<sup>10</sup> Esto se debe a que, en la teoría de la *Drittwirkung*, también pueden protegerse de manera *indirecta* –cursivas nuestras- los derechos fundamentales (primera evolución) que son lesionados en las relaciones entre particulares, a través de los procedimientos ordinarios cuando estos son eficaces para restablecer el orden de derechos reconocidos en el orden constitucional y convencional y no imponen cargas excesivas o costosos.

<sup>11</sup> Al respecto, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal al resolver el amparo en revisión 1863/60, en sesión de 21 de febrero de 1962, señaló que el Estado



**DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES**  
Presidenta de la Comisión de Salud

II LEGISLATURA

reinterpretada a la luz de las reformas constitucionales de los días 6 y 10 de junio de 2011, buscando otorgar un régimen ampliado para la protección de los derechos fundamentales desde nuestro genuino mecanismo constitucional de protección de derechos, el cual conozca también los actos de particulares que menoscaban derechos fundamentales, con la excepción que denota que el juicio de amparo será procedente siempre que no exista medio ordinario para su restitución integral – material-.

**IV. Ordenamiento a modificar**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto ante el Congreso de la Unión por el que se reforma el artículo 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, en materia de procedencia contra actos de particulares**, para quedar como sigue:

<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:  (...)  II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta,	“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:  (...)  II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena,

presenta un aspecto según el cual obra en ejercicio de su soberanía o de su poder de mando, y usa plenamente de su facultad de imperio, es decir, actúa unilateralmente, como entidad superior a los particulares –supra a subordinación-, quienes, por ello, le están subordinados, es por lo que emite actos bajo la previsión que le otorga una norma de carácter general. En <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.



**DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES**  
Presidenta de la Comisión de Salud

II LEGISLATURA

<p>ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”</p>	<p>ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable, cuando se actualicen los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. Que se trate de una relación de coordinación en la que se vulneren derechos fundamentales de manera actual y real;</li><li>b. Que el acto, norma de carácter general u omisión que se impugne, tienda a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas;</li><li>c. Que dicho particular actué en un margen de superioridad derivada de la prestación de un servicio o de la celebración de un acto o hecho jurídico; y</li><li>d. Que no exista un medio ordinario de defensa para la eficaz y expedita reparación del derecho fundamental lesionado.</li></ul>
---	---





III.	III.
IV.	IV.
...	...

**V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta**

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente **iniciativa con proyecto de decreto ante el Congreso de la Unión por la que se reforma el artículo 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, en materia de procedencia contra actos de particulares**, para quedar como sigue:

**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. ...

II. ...

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable, cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- a. Que se trata de una relación de coordinación en la que se vulneren derechos fundamentales de manera actual y real;
- b. Que el acto, norma de carácter general u omisión que se impugne, tienda a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas;
- c. Que dicho particular actuó en un margen de superioridad derivada de la prestación de un servicio o de la celebración de un acto o hecho jurídico; y
- d. Que no exista un medio ordinario de defensa para la eficaz y expedita reparación del derecho fundamental lesionado.

III....

IV....

...

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**



II LEGISLATURA

**DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES**  
Presidenta de la Comisión de Salud


**PRIMERO.-** Remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.


**SEGUNDO.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.


**TERCERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

  
DIP. OCTAVIO RIVERA.

**Atentamente**  
DIP. LOURDES PAZ  
Dip. María de Lourdes Paz Reyes.

  
Senador María Camp  
  
Relisid E.



D.P. Elizabeth Mateos A.  
 A.P. Mujeres  
Democráticas.

  
Nancy Torres